



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

**EXPEDIENTE N° 21831-2015/TRASU/ST-RA  
RECURSO DE APELACIÓN  
RESOLUCIÓN FINAL**

**RESOLUCIÓN: 1**

Lima, 12 de noviembre de 2015

RECLAMANTE	:	
SERVICIO	:	
CONCEPTO RECLAMADO	:	Facturación del cargo fijo en el recibo de mayo de 2015
EMPRESA OPERADORA	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
CÓDIGO DE RECLAMO	:	MVF-65-1410707-2015
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	:	TM-R-F-1410707-2015
RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL	:	<b>IMPROCEDENTE</b>

**VISTO:** El expediente de la referencia y en atención a la documentación obrante, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, EL RECLAMANTE manifiesta su disconformidad con la facturación del cargo fijo en el recibo de mayo de 2015, señalando que el servicio presentó inconvenientes de calidad.
2. Al respecto, el artículo 51º Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>[1]</sup> - en adelante, el Reglamento – establece que los reclamos por facturación podrán ser presentados hasta dos (2) años después de la fecha de vencimiento del recibo que contiene el concepto reclamado.
3. No obstante, conforme a la Quinta Disposición Transitoria del Reglamento, el plazo para la presentación de reclamos por facturación al que se refiere el artículo antes citado, será aplicable a los recibos con fecha de vencimiento a partir de la entrada en vigencia del Reglamento– 03 de agosto de 2015 -.
4. En ese sentido, considerando que el recibo de mayo de 2015 tuvo como fecha de vencimiento de pago el día el 08 de junio de 2015, corresponde la aplicación del artículo 30º de la Directiva que establece las Normas Aplicables a los Procedimientos de Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>[2]</sup>; el cual, dispone que los reclamos por facturación podrán ser presentados hasta dos (02) meses después de la fecha de vencimiento del recibo que contiene la facturación que se reclama.
5. Sin entrar al análisis de fondo, este Tribunal advierte del formulario de reclamo que este fue presentado el 18 de agosto de 2015; es decir, excediendo los dos meses posteriores al vencimiento del recibo, conforme a lo señalado en el considerando anterior.

Recibo	Fecha de vencimiento	Plazo para reclamar	Fecha de presentación del reclamo
C05-02139587	08.06.2015	08.08.2015	18.08.2015

<sup>[1]</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL.

<sup>[2]</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

**EXPEDIENTE N° 21831-2015/TRASU/ST-RA  
RECURSO DE APELACIÓN  
RESOLUCIÓN FINAL**

6. En tal sentido, habiéndose formulado el reclamo fuera del plazo máximo previsto por la normativa vigente, debe declararse **improcedente**, no correspondiendo que este Tribunal Administrativo se pronuncie sobre el fondo del asunto<sup>1</sup>.

De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Resolución N° 047-15-CD/OSIPTEL (Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL que aprueba el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL (Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL y 001-2007-LIN/TRASU-OSIPTEL), así como la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

**HA RESUELTO:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por EL RECLAMANTE por la facturación del cargo fijo en el recibo de mayo de 2015, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

**María Luisa Hildebrandt Belmont**  
**Vocal de la Sala Unipersonal del Tribunal Administrativo**  
**de Solución de Reclamos de Usuarios**

MHB/LL

<sup>1</sup> Cabe indicar que en la resolución N° 05 emitida el 06.08.2013 por la Corte Superior de Justicia de Lima Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo se declaró improcedente la demanda interpuesta contra el OSIPTEL correspondiente al Expediente Judicial N° 03983-2012, determinándose lo siguiente:

"(...) OSIPTEL no incurrió en causales de nulidad prevista en la Ley, al contrario aplicó sus reglamentos señalando que el reclamo presentado resultó extemporáneo, por tanto improcedente al advertirse el vencimiento de los plazos para la impugnación y se le subrayó que carecía de sentido pronunciarse sobre el fondo (...)"

"(...) conforme al artículo 30° de la Directiva, el plazo para la interposición del reclamo habría transcurrido en exceso por lo que no cumplía con uno de los requisitos de forma esenciales al no haber presentado el reclamo en forma oportuna (...)"

"(...) por tanto el presente caso no cumple con el presupuesto de agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 218° de la Ley N° 27444, por el cual "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en ese sentido, tampoco se cumple con el requisito de procedencia de la demanda prevista en el artículo 20° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, incurriéndose en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el numeral 3 del artículo 23° del TUO citado (...)"

"(...) la demanda contenciosa administrativa, no solo debe cumplir con encontrarse fuera de alguna causal de improcedente allí establecida, sino además cumplir los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y demostrar haber agota la vía administrativa, por lo tanto efectuándose el tercer filtro de calificación, se advierte que este Juzgado no podría emitir una resolución de fondo, por cuanto se ha verificado que la demanda no cumple con los requisitos de procedencia que la Ley estipula".